

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-201
Accionante:	Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado:	AECSA
Decisión:	No tutelar – hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Joseph Anthony Silva Jiménez** quien obra en nombre propio en contra de **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor Joseph Anthony Silva Jiménez señala que el pasado 30 de octubre del año en curso interpuso derecho de petición ante AECSA solicitando:
 - i) *“Solicito todos los documentos que obran como prueba de dicho crédito, pues voy a interponer una denuncia en la fiscalía y les voy a poner una demanda a ustedes ante justicia ordinaria y ante la SIC. Favor entregar todos los soportes y documentos que soportan esta obligación y sírvanse responder por qué me están reportando negativamente en centrales de riesgo.*
 - ii) *Sírvanse eliminar de manera INMEDIATA el reporte negativo en las centrales de riesgo que ustedes están profiriendo en mi contra, de lo contrario tomaré todas las medidas cautelares del caso y solicitaré a la SIC que se ponga una multa en contra de ustedes y que sean sancionados por el daño emergente y lucro cesante que me están causando por dicha información errada.”*

2. El hecho se denunció, pero la entidad procede a venderle la cartera de crédito a AECSA DAVIVIENDA quienes de manera irregular han reportado en más de 7 ocasiones de manera negativa en centrales de riesgo una obligación que ronda, según ellos, los \$700.000.
3. Ante AECSA DAVIVIENDA solicitó le fueran entregados todos y cada uno de los documentos que obraron como anexo a la solicitud de crédito, entre ellos la cédula utilizada, la solicitud de crédito, la aprobación del mismo, pagaré y demás que sirvan como prueba para adelantar la investigación que el ente acusador.
4. AECSA DAVIVIENDA responde el pasado 08 de noviembre hogaño con una referencia de obligación pendiente, indica el número de la obligación, el saldo capital, los intereses, los honorarios y el saldo total de la obligación producto de la suplantación de identidad que es víctima, no anexa los documentos solicitados, no se pronuncia sobre la solicitud en específico, no manifiesta ningún interés en colaborar a la investigación y denuncia interpuesta ante la fiscalía.

PRETENSIONES

El accionante **Silva Jiménez** quien obra en nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.** contestar de fondo la petición radicada 30 de octubre del año 2021. También el accionante peticiona:

- i) Compulsar copias desde el Despacho ante la Fiscalía General de la Nación para adelantar trámite de la investigación.
- ii) Compulsar copias desde el Despacho ante la Súperfinanciera para que se inicie investigación a AECSA por omitir la entrega de documentos solicitados y por emitir reportes negativos en centrales de riesgo.
- iii) Compulsar copias desde el Despacho ante la Superintendencia de industria y comercio de Colombia para que se inicie investigación a AECSA por omitir lo contemplado en la ley 2157 del 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.

El Director de Requerimientos y Atención al Cliente de la accionada indica en la pagina 1 del formato PDF correspondiente a la respuesta allegada al Despacho que:

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

Es preciso aclarar que, en virtud de la compra de cartera celebrada entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. 00032058647969666 anteriormente adquirida por el señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ, C.C. 1032437293**

Es importante aclarar que la fundamentación legal que tuvo **DAVIENDA S.A.** para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera estuvo basada en los artículos 1959 del Código Civil "De los créditos personales" y 887 del Código de Comercio "Cesión de contrato".

Ahora bien, nos permitimos informar Señor Juez que, mi Apoderada recibió un Derecho de Petición radicado por el Accionante el día 30 de octubre del 2021, a través del cual solicitaba la eliminación del reporte negativo ante las centrales de información financiera, y el envío de la documentación que soporta su obligación, ya que indicaba haber sido víctima de suplantación. Dicha Petición fue resuelta dentro de los términos señalados por la Ley, el pasado 12 de noviembre de 2021 en favor del Accionante, procediendo con la eliminación del reporte negativo y con el envío de la documentación que soporta la obligación. Igualmente, se le informo al Accionante que debía adelantar su trámite de la presunta suplantación ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que nos vincularan al proceso.

Dicha actuación fue notificada a los datos aportados por el Accionante en el Derecho de Petición, es decir, a la dirección electrónica silva_anthonny@hotmail.com y a la dirección de correspondencia Calle 49 # 16 A 06 Barrio Quesada localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, como prueba de ello se adjuntan los soportes de envío a la dirección electrónica y soportes de la guías de envío No. 2119699344 a través de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**

Por lo anteriormente descrito, el señor Alejandro Cañas Bueno señala que la fundamentación de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos constitucionales, y que la misma no puede proceder cuando la vulneración o amenaza a cesado, este fenómeno se denomina carencia de actual de objeto y que por lo general se entiende como un hecho superado; es por ello que se solicita no tutelar el derecho incoado, toda vez que dentro de la presente contestación se brindo respuesta a la petición del accionante, satisfaciendo las pretensiones alegadas al eliminar el reporte negativo contenido en las centrales de información y adjuntando la documentación que soporta la existencia y la exigibilidad de la obligación.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte **accionante Joseph Anthony Silva Jiménez** adjunta copia del derecho de petición remitido vía web ante la accionada, copia de la respuesta proferida por AECSA, copia de la respuesta ante el trámite surtido en la fiscalía general de la Nación, copia de los reportes proferidos por la entidad en Datacrédito y CIFIN Transunión.

La parte **accionada AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el certificado de la cámara de Comercio de Bogotá, la copia del poder otorgado mediante escritura publica 674, copia de la respuesta del derecho de petición del día 12 de noviembre de 2021 con los correspondientes soportes de los envíos, y copia del documento emitido desde el operador de información, que contiene la eliminación del reporte de la obligación número 00032058647939333.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Joseph Anthony Silva Jiménez**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 30 de octubre de 2021, el ciudadano **Joseph Anthony Silva Jiménez** radicó un derecho de petición a la accionada **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.**, solicitando:

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

- i) *“Solicito todos los documentos que obran como prueba de dicho crédito, pues voy a interponer una denuncia en la fiscalía y les voy a poner una demanda a ustedes ante justicia ordinaria y ante la SIC. Favor entregar todos los soportes y documentos que soportan esta obligación y sírvanse responder por qué me están reportando negativamente en centrales de riesgo.*
- ii) *Sírvanse eliminar de manera INMEDIATA el reporte negativo en las centrales de riesgo que ustedes están profiriendo en mi contra, de lo contrario tomaré todas las medidas cautelares del caso y solicitaré a la SIC que se ponga una multa en contra de ustedes y que sean sancionados por el daño emergente y lucro cesante que me están causando por dicha información errada.”*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S.**, indico que el día 12 de noviembre de 2021 se emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

1. A la solicitud de *“Solicito todos los documentos que obran como prueba de dicho crédito, pues voy a interponer una denuncia en la fiscalía y les voy a poner una demanda a ustedes ante justicia ordinaria y ante la SIC. Favor entregar todos los soportes y documentos que soportan esta obligación y sírvanse responder por qué me están reportando negativamente en centrales de riesgo.”* la accionada manifestó en la respuesta allegada al Despacho en formato PDF paginas 41 y 42 que:

Atendiendo su solicitud, es preciso informar que en virtud de la compra de cartera celebrada el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **AECSA**, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No. 00032058647969666 anteriormente adquirida por el Señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.032.437.293**.

Igualmente, le informamos que en dicho contrato se realizó una subrogación de acreedor, figura jurídica la cual versa sobre la entrega de todos los derechos, obligaciones, acciones y privilegios, que se trasladan del acreedor a un tercero que paga, y faculta a la nueva entidad acreedora para hacer efectivas todas las garantías y seguridades con las que se haya rodeado al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contraídas inicialmente con la entidad bancaria, fundamentación legal que tuvo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, basada en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil.

Adicionalmente nos permitimos anexar al presente comunicado copias simples de los documentos firmados y/o presentados por el Señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ** ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

1. Solicitud de crédito, la cual contiene la autorización otorgada por el Señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ** para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial, relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de las obligaciones.
 2. Carta Instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré y Pagaré en blanco No. **IB17207099**.
 3. Cédula de ciudadanía del Señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ**.
2. A la solicitud de *“Sírvanse eliminar de manera INMEDIATA el reporte negativo en las centrales de riesgo que ustedes están profiriendo en mi contra, de lo contrario tomaré todas las medidas cautelares del caso y solicitaré a la SIC que se ponga una multa en contra de ustedes y que sean sancionados por el daño emergente y lucro cesante que me están causando por dicha información errada.”* la accionada

Tutela No. 2021-201
 Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
 Accionado: AECSA
 Decisión: No tutelar – hecho superado

respondió en los anexos allegados al Despacho en formato PDF en las páginas 41 y 42 que:

Ahora bien, con base en su requerimiento nos permitimos informar que, una vez analizado su caso se procedió con la **eliminación** del reporte del Señor **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ** ante los Operadores de Información Financiera, DataCrédito y/o Transunión con relación a la obligación en referencia; con base al Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el Artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual reglamenta el régimen de permanencia de la información en los siguientes términos:

"(...) Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

(...) Párrafo lo. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)"

Dicha información se verá reflejada en los próximos (5) cinco días hábiles siguientes a la emisión de esta comunicación y podrá ser verificada directamente con las entidades mencionadas o a través de las páginas web www.midatacredito.com y/o www.transunion.com.

Con relación a la presunta Suplantación a la que hace alusión en su escrito, solicitamos respetuosamente que se adelante el trámite ante la Fiscalía General de la Nación; toda vez que es necesario que nos vinculen al proceso con el fin allegar las pruebas necesarias; ya que la actualización mencionada en párrafos anteriores, no afecta ni modifica la exigibilidad de la obligación No. 00032058647969666, por lo tanto, se hace necesario efectuar las validaciones pertinentes con el fin de establecer si fue víctima del mencionado delito.

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera correcta a través de distintos canales de comunicación, mismos que pueden ser corroborados en las páginas 47 y 48 de los anexos en formato PDF:

servitelega
 Servitelega S.A. NIT. 900.018.339-3 Principal: Bogotá D.C.
 Colombia Av. Calle 40 No. 34A-15. Atención al Cliente:
 www.servitelega.com. PREL. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110000

Fecha: 12 / 11 / 2021 16 : 43
 Fecha Prog. Entrega: 13 / 11 / 2021

GUIA No. 2119699344

BOG 10 D64
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 CIUDAD: **BOGOTA**
 CUN DINAMARCA P.P.: **CREDITO**
 NORMAL T.C.T.: **TERRESTRE**

CALLE 49 10 A 06 BARRIO QUESADA LOCALIDAD DE TEUSAGUILLO

Nombre: **JOSEPH ANTONY SILVA JIMENEZ**
 Teléfono: 0 / 0 D.I./NIT: 79772308
 País: **COLOMBIA** Cód. Postal: 111311
 Email:

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

Obl. para Entrega: **LUSA ERAZO**

Vt. Declarado:	\$ 5.000	VOL: 1	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
Vt. Flete:	\$ 5.700.00	Por (y/o)	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
Vt. Sobrefrete:	\$ 350.00	Por (y/o)	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
Vt. Total:	\$ 5.480.00	Por (y/o)	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

No Recib: **AMPOR** No. Factura:
 Qué No Recib: No. Recib:

Observaciones en la entrega:
 CANAL 4500
 CANAL 4500

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

De: AECSA <atencionalcliente@aecea.co>
Enviado el: viernes, 12 de noviembre de 2021 3:57 p. m.
Para: silva_anthonny@hotmail.com
Asunto: ALCANCE RESPUESTA A PETICION (CLAVE DE INGRESO 1032437293)

Cordial Saludo

De acuerdo con su comunicación, de manera respetuosa nos permitimos adjuntar respuesta.

Recuerde que para tener acceso al documento adjunto, éste debe ser abierto en un equipo de escritorio; posteriormente deberá ingresar el número de identificación o cédula del titular de la obligación o peticionario.

Atentamente,

Dirección de Requerimientos y Atención al Cliente



Línea Gratuita Nacional 018000944094
AV AMERICAS NO. 46-41
atencionalcliente@aecea.co
WWW.AECSA.COM.CO
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el 30 de octubre de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en radicado 49137 adjuntado por la accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos*

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas. S.A.S.**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, las peticiones radicadas en el lleno de la acción de tutela instaurada por el señor accionante **Joseph Anthony Silva Jiménez**, las cuales son:

- i) Compulsar copias desde el Despacho ante la Fiscalía General de la Nación para adelantar trámite de la investigación.
- ii) Compulsar copias desde el Despacho ante la Súperfinanciera para que se inicie investigación a AECSA por omitir la entrega de documentos solicitados y por emitir reportes negativos en centrales de riesgo.
- iii) Compulsar copias desde el Despacho ante la Superintendencia de industria y comercio de Colombia para que se inicie investigación a AECSA por omitir lo contemplado en la ley 2157 del 2021.

Si bien es verdad que todo Estrado judicial está al servicio de la ciudadanía y debe de estar presto a brindar ayuda judicial a cuanto menester se allegue, también es verdad que los Juzgados están predisuestos por mandato legal a ceñirse a la competencia que le fue otorgada, más cuando se trate de la salvaguarda de los derechos fundamentales, es por lo anterior que este Despacho no puede tramitar documentación a otras entidades, máxime cuando el caso que ocupa la atención de esta sede judicial versa sobre el derecho fundamental de petición.

En otras palabras, este Despacho, frente a este caso en concreto solo puede manifestarse sobre el derecho incoado de petición, y verificar que no esté siendo vulnerado, y en dado caso que se esté generando una mella al mismo, tomar las actuaciones legales pertinentes.

Se le indica vehementemente al acá accionante el señor **Joseph Anthony Silva Jiménez** que se disponga a seguir los conductos regulares y ceñirse al debido proceso legal si es que desea interponer acciones de carácter legal contra las entidades mencionadas, así como el proceso penal que según indica ya está en

Tutela No. 2021-201
Accionante: Joseph Anthony Silva Jiménez
Accionado: AECSA
Decisión: No tutelar – hecho superado

curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado el ciudadano **Joseph Anthony Silva Jiménez** en contra de **AECSA Abogados Especializados en Cobranzas. S.A.S**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e42aac6d952b089a686a9b1b6bbdbe4ccbaba9e925a958edeb7f19b4d4d69df

Documento generado en 23/11/2021 01:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>